

CONDICIONES GENERALES CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTACIÓN PARA AGENCIAS DE LOTERIA

Entrada en vigencia a partir de Noviembre 1° de 2008

Ley de las partes

Art. 1° - Queda expresamente convenido que el Banco y el Asegurado se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones pertinentes y afines del Código de Comercio, solamente se aplicarán en aquellas materias y puntos no previstos ni resueltos por esta póliza. En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y Particulares se estará a lo que establezcan las últimas.

Objeto y extensión del seguro

Art. 2° - Por la presente póliza, que se emite de conformidad con la Solicitud de Seguro firmada por el Proponente, el Banco garantiza al Asegurado, hasta la suma máxima que se estipula en las Condiciones Particulares, el pago de las indemnizaciones que resulte obligado el Proponente a consecuencia del primer incumplimiento de las obligaciones emergentes de sus retiros de billetes de lotería a crédito.

Art. 3° - La indemnización asegurada compensará el daño patrimonial efectivo que sufra el Asegurado, con el límite ya señalado.

Art. 4° - Esta póliza no cubre el resarcimiento de los daños y perjuicios que el incumplimiento pueda generar, así como tampoco el pago de multas ni de otras penalidades.

Riesgos no Asegurados

Art. 5° - Queda entendido y convenido que el Banco solo quedará liberado del pago de las sumas garantizadas:

- a - Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del Proponente.
- b - Cuando pruebe que el incumplimiento del Proponente acaeciera a consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero; de guerra civil u otras conmociones anteriores (revolución, insurrección, rebelión, motín, y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante); de huelgas, cierres patronales (no propios), así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblor erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.
- c - Cuando el incumplimiento derive de disposiciones legales o

reglamentarias de las autoridades del país.

Obligaciones del Asegurado

Art. 6° - El Asegurado deberá dar aviso al Banco de los actos u omisiones del Proponente que den lugar a la indemnización estipulada en esta póliza, dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el Proponente debía originalmente cumplir su obligación de repago y permitirá la inmediata verificación de los mismos.

Art. 7° - Mantener el sistema de contralor sobre el estricto cumplimiento de las obligaciones del Proponente establecidas en la reglamentación vigente a la fecha de la suscripción del seguro y dar aviso por escrito al Banco de cualquier modificación que se proyecte introducir en la misma. En cada caso el Banco dará por escrito su conformidad o disconformidad, pudiendo en este último caso proceder a la anulación del seguro.

Art. 8° - Suspender de inmediato la entrega de billetes de lotería al Proponente incumplidor.

Art. 9° - Poner a disposición del Banco todos los libros y documentos que sirvan para establecer el monto exacto de las sumas en que haya sido perjudicado.

Art. 10° - Cooperar con el Banco poniendo en ello la mayor diligencia para el completo esclarecimiento de los hechos.

El incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente capítulo determinará la pérdida del derecho a percibir la indemnización del siniestro.

Modificación del Riesgo

Art. 11° - Las modificaciones o alteraciones de las circunstancias vigentes al solicitarse el seguro, adoptadas formalmente por el Asegurado sin consentimiento previo del Banco, hacen nulo el seguro.

Intimación previa al Proponente

Art. 12° - El Banco no podrá ser requerido por el Asegurado del pago de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino mediara una previa intimación de pago al Proponente realizada por el Asegurado, con plazo de 3 días hábiles, de la cual deberá presentar constancia fehaciente. A los efectos indemnizatorios el Asegurado deberá comunicar al Banco el resultado infructuoso de tal intimación acompañando dentro de las 48 horas la documentación pertinente y la contestación del Proponente, si la hubiere, pudiendo el Banco oponer las excepciones previstas en el Art. 5 dentro de un plazo perentorio de 30 días hábiles.

Configuración y determinación del Siniestro

Art. 13° - El siniestro queda configurado al finiquitarse con resultado infructuoso la intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Proponente, siempre que no se hubieran opuesto las excepciones previstas en el art. 5to. de estas Condiciones Generales.

Pago de la Indemnización

Art. 14° - Producido el siniestro en los términos de los artículos precedentes, el Banco procederá a hacer efectivo al Asegurado el importe garantizado dentro de los 30 días hábiles de ser requerido por el Asegurado.

Prescripción liberatoria

Art. 15° - La acción para reclamar el pago de la indemnización del

siniestro prescribe en el plazo de un año contado desde la fecha en que dicha obligación es exigible.

Comunicaciones y Términos

Art. 16° - Toda comunicación entre el Banco y Asegurado deberá realizarse por carta postal, certificada, telegrama colacionado u otro medio de comunicación fehaciente. Los términos o plazos solo se computarán por días hábiles.

Otros Seguros

Art. 17° - La existencia de otro u otros seguros aceptados por el Asegurado cubriendo la totalidad del riesgo asumido por el Banco implicará la pérdida de todo derecho a indemnización.

